



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00108 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46afc934024cf8e7cb58fb3afbdcabfcabc8978b529a21468dc4159252486995**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00708 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db127e59a543faaf742a64cd68dd01c9df72f740b8a28e677dbd4c06a4da9252**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00459 00**

Decisión: Niega entrega de títulos

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493cbcf9859932573424300a7fd6536d0c1ddc7d7c0464333cd4f432444c816f**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00608 00**

Decisión: Niega entrega dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c5e2c12419312b9e8d75f3a99f5987b902da21c063ac15f3497b5e97f31bb**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00696 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e68eadc5dc8dd47529cad4f6dc193eba12c6c9a9c2b98a3c328c5284d00492

Documento generado en 15/02/2021 09:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00099 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ello, por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b88d3ad92e054b1d18efd9c82f604ca3a8a127fadaaf5b0eb823e2c0c91c7c**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00229 00**

Decisión: Requiere a las partes

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la petición presentada por el abogado HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS, apoderado de la parte demandada, se requiere al mismo para que aporte las constancias de consignación legibles o en su defecto coadyuve su petición la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b052657b7d76c9c9b540188e481d4be8d8527ea57a35e5bab4ceba7fb498a53

Documento generado en 15/02/2021 09:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00232 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada, advierte esta Agencia Judicial que con las retenciones efectuadas a la parte demandada se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor del demandado un saldo de \$227.485.48 al 25 de junio de 2020, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo perseguido está satisfecha, se decretará la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL** el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JONH F. KENNEDY contra el señor JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del salario devengado por el señor GÓMEZ SALAZAR. Oficiése en tal sentido a la oficina pagadora informándoles que la misma continuará vigente por cuenta del proceso 2018-01107 que se adelanta en este Juzgado, en razón de la medida de remanentes decretada con antelación (Ver. C.2 Fol. 23)

TERCERO: Se dispone entregar a la demandante los dineros hasta la concurrencia de su crédito y la conversión de los dineros restantes (\$227.485,48 al 25 de junio de 2020, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación), al proceso identificado con radicado 2018-01107.

CUARTO: Los dineros que con posterioridad sean consignados en el despacho, serán convertidos en favor del proceso Rad. 2018 01107, que se

adelanta en este Despacho, en donde se había ordenado el embargo de remanentes.

QUINTO: Previas anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce016c85cc1bf68417ea438ea8b103fdd1b932199de6ccfebd2d08d103a7e951**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que no se imputaron la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ffa23f0ef65069f07128d2f27d4020a2b068b652342ea9eacc994fbbdb390a**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00297 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandada y la objeción presentada a la misma, encuentra este Despacho, que no se imputaron la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd7ccded68d71c977faa9efa2b025f0d472c4fd6bea263c5ac981bed9bf0fb**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00864 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cac2493fd6d0b19781270d1e0d7627987d2a60a5b6d83cdf8adea76fe3f4d**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01115 00**

Decisión: Reconoce apoderado

De acuerdo con el memorial que antecede y por ser procedente conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional No. 220.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor RAMON ADAN GARCÍA GARCÍA, demandado, de acuerdo con las facultades concedidas.

Así mismo, se ordena por secretaría compartir el link del expediente judicial para los trámites que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc586a4d17b7493521140f2b71a8c981a5d3211ff5d429414758e9e2038437**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:26 AM

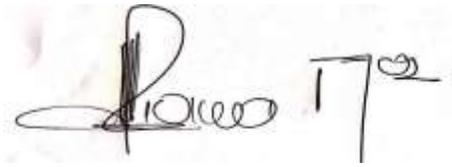
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01136

Agencias en derecho	-----	\$	753.000.00
OTROS GASTOS			
Factura	-----	\$	16.000.00
TOTAL	-----	\$	769.000.00

Son \$769.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 12 de febrero de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01136 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32ecf84c112882eae278be3a1d1131613145b70a1539f39ef5eedf8e27cfd5**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que en la misma no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandante, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42265d22c8c9a05cc8d055de714ea40085158622437e7e1b2845a317ec814648

Documento generado en 15/02/2021 09:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00476 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el señor MARCO AURELIO PALACIO MONTOYA contra los señores EGOR LIZENCO RUIZ BRUNAL y ANNIEL FERNANDO GALVIS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFÍQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Fijar como caución, previo a decretar ordenar la medida cautelar, la suma de \$589.200, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES portador de la T.P. 76.569 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d3437951b81a94d6a1600e4982fba3be84831fa454dcabddaf4ebc4a2c486**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00513 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y la misma no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTIAN YESID RAMÍREZ SALAZAR en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada a favor de su contraparte. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0152a1bd42880619a039b3884122198edd3c7ea1c7ccd116f66c0eed4d0b46**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00569 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos en los anexos el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Se deberá indicar si de las anotaciones 02, 03 y 04 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de pertenencia, se abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria o si por el contrario, estos quedaron en común y proindiviso con los acá demandantes.
- Se deberá indicar por qué no se vincula por pasiva al señor LIBARDO ANTONIO RENDON, anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-49275 de la OOIPP de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e8dc3204c6690402d33b5c8120c64682afbaa3e295473d94c146484c2a469**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00679 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago por obligación de hacer y así dar cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de Policía de El

Porvenir del Municipio de Rionegro Ant., en la Resolución 010 de enero 10 de 2019, visible a folios 7 al 22 del expediente.

De los documentos aportados por la propia parte demandante a través de su apoderada judicial, se aprecia que el citado acto administrativo fue apelado por ambas partes, habiendo sido revocado en su totalidad, en segunda instancia, por la Inspección Departamental de Policía de la ciudad de Medellín el 17 de junio de 2019 (obrante a folios 23 a 44 del expediente), infirmando así lo resuelto en el fallo de enero 10 de 2019 del cual se pretende su cumplimiento por medio de la presente demanda ejecutiva.

Como se sabe de las consideraciones antes anotadas, toda obligación donde expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que, para nuestro propósito, en principio, al ser una sentencia en la cual se contenga una obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo. Pero no aplica lo anterior para el caso a estudio, toda vez que el acto administrativo del que se pretende su cumplimiento ha quedado sin efecto en su totalidad y, en tal sentido, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, para considerar siquiera la solicitud de mandamiento de pago por obligación de hacer que hace la parte demandante con fundamento en una decisión que ha sido revocada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO contra la señora ANA CECILIA GARCÍA FRANCO, debido a que no se cumplen los requisitos contenidos en el precepto 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbcbceb44829dccc6dbebdfcd3b2a336177bc846e8f37577451f2de38a4a1**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00690 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá indicar con claridad el lugar ubicación y circulación del bien mueble solicitado en pertenencia.
- El acápite de pruebas debe cumplir lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793df0c7eeb4a5f0c18a47af13ab51bbd96c31d3253c7de1607cb23c1c87b73**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00711 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra la señora MARÍA CAMILA GAVIRIA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.917.088** por concepto de capital insoluto contenido en el adeudado en el pagaré 9280082323 obrante a folios 9 a 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.078.506** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 13 de julio de 2018, obrante a folios 13 al 20 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de

la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.403.526** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 10 de abril de 2018, obrante a folios 18 al 23 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce a como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5243ae9e9b6a2b04efe4cdf7214e37d6e19da2ade28b2faa113c1d6e71f2f6

Documento generado en 15/02/2021 09:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00722 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf86ee146676a30e0f495aa9d226340eec9ebd415a7439bd9f81b1389be75476**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00724 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra la señora EMILSE ISABEL CÁRDENAS GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.727.790** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 299403 obrante a folios 6 y 7 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la

demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Por ser procedente, conforme a lo establecido por el artículo 291, Parágrafo 2º, del C. G. del P., se accede a la anterior solicitud presentada por la parte demandante en este asunto. En consecuencia, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS, a efectos de que se sirva informar a este despacho el nombre del empleador donde labora la demandada.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente para actuar en este asunto, al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, con T. P. Nro. 67.774 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Igualmente, se reconoce como sus dependientes a las personas relacionadas en el acápite AUTORIZACIONES, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 15 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2abf4768b6992e4bf2baff78866ee366f5958488da48c69a100eab4469371d

Documento generado en 15/02/2021 09:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00726 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" contra el señor DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.337.096** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 182002453 (obrante a folios 7 del expediente), más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL portadora de la T. P. 82.454 del C. S. de la J., para

representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce como sus dependientes a las personas relacionadas en el acápite DEPENDIENTES del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db0a3feaddcfd4ac55ef81c0b3b5b46911729dd4d530e75055f5fe1ce4791a**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00727 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa4366a3208ea07bc84cd95d2d0ecb76d54cb50fc90e054e28b3996683f184**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARCELA SOTO JARAMILLO contra los señores SERGIO ARIAS BERRIO, ADRIANA MARÍA CALDERON y VALERIA ARROYAVE ESPINAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$136.660** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta la extinción de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$700.000** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la extinción de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$700.000** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2020 hasta la extinción de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$700.000** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020 hasta la extinción de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$700.000** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2020 hasta la extinción de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$215.679** por concepto de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Pretensión que no admite ser acumulada a este pleito por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la multa administrativa y los gastos de reparaciones, por no reunir los requisitos de que tratan los artículos 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

QUINTO: La abogada MARÍA CAMILA LOAIZA MUÑOZ portadora de la T.P. 344.178 del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5b3893973b7113f532b24e9ff253ab183f284fb8005cdca3403dedfcf2ac9**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 11 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 03 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00741 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de enero 26 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00adf354d99f5047e49e37b8fae7138423252cc90bee9273aa3cb9339ba5cdec**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00753 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c87cbc1c8b46d2a12d6273f042b750f5ba1d85db840d58707e0a123dea52f**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00757 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c66bb0962ca35f5a9fa7f947d3d176474ffb20c092beb1f24a3e0228e796af**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00006 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Existe incongruencia en los hechos de la demanda, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, específicamente en la fecha de constitución en mora a que se hace referencia. En tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda, determinando de forma clara la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aea4a2f8cd282daa07e33a5a557bda80d310af45c9ea7654e895aa30d0f5f3**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00009 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito introductor presenta una irregularidad en cuanto a la designación del juez de conocimiento, como lo ordena el artículo 82, numeral 1° del Código General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente el nombre de la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 82, numerales 4 y 5 del Ibidem.
- No se determina el domicilio de las partes, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega con la demanda la prueba de la calidad con la que actúa el demandante como Representante Legal de la sociedad Inversiones Mercaventas S.A.S., esto es, Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad. Situación que se hace necesaria, además, para verificar que el poder otorgado a la mandataria haya sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b6984885b5e675c949c78aa3e3a5270f86c57b4b05ed32badc04d1787b775d

Documento generado en 15/02/2021 09:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00010 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente el nombre de la parte demandante, a favor de quien se pretende el mandamiento de pago, conforme lo ordena el artículo 82, numerales 4 y 5 del Ibidem.
- No se determina el domicilio de las partes, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2º Ibidem, no se allega con la demanda la prueba de la calidad con la que actúa el demandante como Representante Legal de la sociedad Inversiones Mercaventas S.A.S., esto es, Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad. Situación que se hace necesaria, además, para verificar que el poder otorgado a la mandataria haya sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5º, inciso 3º del C. General del P.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee63f2732a50d6d9121422531ebd4f3bca4a4154a73e7154c10230fe393fcd**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00019 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandante ni el de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Existe incongruencia en cuanto a la determinación del título valor objeto de este asunto, en el hecho 8° de la demanda que no corresponde con la realidad del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ab09575253248451eeb0987a571e13d7af7e20452e36a141ce64760546a07**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00021 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria haya sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ab89d87b71def1a034b1f3f9483d53a0193b1606b76f746f16db19576b6b9**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf72a1b28293ef6df53a330527b70ea803b679415ecaea824828974a04128e**

Documento generado en 15/02/2021 09:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>